

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **073**

Fecha: **28/11/2022**

Página: **1**

| No. Proceso                          | Clase Proceso | Demandante                            | Demandado                       | Tipo de Traslado                           | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|---------------|---------------------------------------|---------------------------------|--|---------------|-------------|
| 41001 31 05 001<br><b>2017 00574</b> | Ordinario     | HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN<br>IGNACIO | SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. | Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP | 28/11/2022    | 30/11/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO

Señor  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA  
E.S.D.

REF. Proceso de ejecución promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en contra de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Radicado. 2017-00574-00

**Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fijado por estado el 21 de noviembre 202, por el cual se ordena practicar la liquidación del crédito.**

**YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 261.634 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, identificada con NIT. 813.005.431-3, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto fijado por estado el 21 de noviembre de 2022, por el cual se ordena practicar la liquidación del crédito, con fundamento en lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante **NO ha realizado en debida forma la diligencia de notificación personal de la demanda, conforme a las disposiciones normativas que trató el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 Ley 2213 de 2022.**

A la conclusión anterior se puede llegar teniendo en cuenta las dos situaciones que se expondrán a continuación:

1. El 29 de abril de 2021, la entidad que representó recibió mediante mensaje de datos el auto de fecha 16 de marzo de 2021, **sin que se aportara copia de la demanda (escrito de solicitud de ejecución y sus pruebas y anexos) lo cual, constituye una indebida notificación de la demanda.**
2. El 12 de mayo de 2021, la entidad que representó recibió mediante mensaje de datos la notificación de solicitud de ejecución dentro del proceso promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en contra de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., bajo radicado: 2017-00574-00, por parte del apoderado ejecutante. **Sin embargo, dicha notificación no adjuntó el auto que libró mandamiento de pago, conforme se acredita con el soporte del correo electrónico adjunto, lo cual constituye una indebida notificación de la demanda, conforme a lo establecido en su momento por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 8 ley 2213 de 2022).**

Ahora bien, por otra parte, se tiene que mi representada, dentro del trámite de solicitud de ejecución de sentencia, solamente a actuado en contra del auto que ordenó el decreto del embargo y retención de recursos de la CLINICA EMCOSALUD S.A., con fundamento en la inembargabilidad de estos dineros por tratarse de recursos que ostentan una destinación

específica para la prestación del servicio de salud, lo cual fue resuelto de manera desfavorable.

En virtud de la actuación anterior, su señoría mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2022 dispuso resolver tener notificada por conducta concluyente **y para todos los efectos legales dentro de este proceso a la entidad demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P., **inclusive, para los efectos de traslado y contestación de la demanda.**

Así las cosas, al tenor del citado artículo 301 del C.G.P., por el cual se establece que la notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal** y que **NO habiéndose surtido con anterioridad la debida notificación personal de la demanda conforme se expuso inicialmente**, resulta dable considerar que **mi representada se entiende notificada personalmente el día en que se notificó el auto que me reconoció personera jurídica, con fundamento en el inciso segundo del reiterado art. 301 del C.G.P.**, es decir, a partir de la fecha de notificación por estado del auto del 10 de noviembre de 2022, lo cual permite concluir que mi representada a la fecha de fijación por estado del auto objeto de reproche, **le están corriendo los términos para la contestación de la demanda Y NO RESULTA PROCEDENTE JURIDICAMENTE ORDENAR QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.**

Con fundamento en las razones y fundamentos señalados, respetuosamente, solicito las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERO. Sírvase REPONER el auto fijado por estado el 21 de noviembre de 2022, por el cual se ordena practicar la liquidación del crédito, con fundamento en que no se ha surtido con anterioridad la debida notificación personal de la demanda y el auto 10 de noviembre de 2022 dispuso resolver tener notificada por conducta concluyente y para todos los efectos legales dentro de este proceso a la entidad demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., conforme a lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P.**

**SEGUNDO.** En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos el auto que ordena practicar la liquidación.

**TERCERO.** De no acceder a la reposición planteada, subsidiariamente, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente, solicito como tales:

1. Soporte de correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021, por el cual se allega auto de fecha 16 de marzo de 2021, con el fin de acreditar que no se allegó la notificación de la demanda, pruebas y anexos, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2021, vigente en su momento.
2. Soporte de correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021, con el fin de acredita que no se aportó junto con la solicitud de ejecución el auto que libró mandamiento de pago, lo cual constituye una indebida notificación de la demanda, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por el cual dispone tener notificado por conducta concluyente a mi representada PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, inclusive, para el conteo del termino para el des traslado de la demanda, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción que le asisten a mi representada. El auto no se adjunta por encontrarse en el expediente.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, mi representada las recibirá en la dirección electrónica: [emcosalud@emcosalud.com](mailto:emcosalud@emcosalud.com)

A la suscrita apoderada: [asistente.secretaria.general@emcosalud.com](mailto:asistente.secretaria.general@emcosalud.com)

A la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el correo electrónico: [steveandrademendez@hotmail.com](mailto:steveandrademendez@hotmail.com)

Atentamente,



**YORD YANID ESCOBAR BERNAL**  
T.P. no. 261.634 del C.S. de la J.

---

**EJECUTIVO LABORAL DE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO VS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD  
RAD. 2017-574**

---

**Steve Andrade Méndez** <steveandrademendez@hotmail.com>  
Para: "emcosalud@emcosalud.com" <emcosalud@emcosalud.com>

29 de abril de 2021, 15:36

Señores  
SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A  
Ciudad

De conformidad con el decreto 806 de 2020 respetuosamente le notifico el auto de mandamiento de pago dictado en su contra, por parte del JUEZ PRIMERO LABORAL DE NEIVA.

Atte

STEVE ANDRADE MENDEZ  
C C 7722335

---

 **2017-574 (1).pdf**  
396K



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2017-00574-00  
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.  
Demandado: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.-

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución, se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. L. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, y en contra de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'639.784.00 Mcte)**, por concepto del capital conciliado en acta de audiencia del día 3 de Mayo de 2.019, con fecha de vencimiento para el día 31 de mayo de ese mismo año, más los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 1 de Junio de 20.19 y hasta cuando el pago se verifique.-

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDA.-** Notifíquese a la entidad ejecutada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.722.335 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional No. 147.970 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, identificada con el NIT. 813-005.431-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Banco AV villas, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Coopcentral, Banco Popular y Banco Davivienda de esta ciudad.-

**Limítese el embargo a la suma de \$13'200.000.00 Mcte.-**

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. **410012032001** que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## ejecución HUSI vs Soc CI Emcosalud.pdf

---

**Steve Andrade Méndez** <steveandrademendez@hotmail.com>  
Para: "emcosalud@emcosalud.com" <emcosalud@emcosalud.com>

12 de mayo de 2021, 11:05

Buen día.

Adjunto solicitud de ejecución de la conciliación dentro del proceso 2017 00574.

Atte

Steve Andrade Mendez  
Apod HUSI

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)

---

 **ejecución HUSI vs Soc CI Emcosalud.pdf**  
1312K

**STEVE ANDRADE MENDEZ**  
**ABOGADO**

Señor:

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**

**DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A**

**RADICACION: 41-001-31-05-001-2017-00574-00**

**STEVE ANDRADE MENDEZ**, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.722.335 de Neiva, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, muy respetuosamente me permito solicitar, que se desarchivé el presente proceso para que se declare el incumplimiento de la parte demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A**, identificada con el NIT No. **Nit 813.005.431-3**, con domicilio en la ciudad de Neiva, representada legalmente por el señor **ABEL FERNELLY SEPULVEDA RAMOS-**, o quien haga sus veces, y se libre orden de pago por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TEREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.639.784)**, por concepto del capital conciliado y se condene al pago de intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total, conforme los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017 este juzgado admitió la demanda ordinaria laboral de la referencia donde se pretendía que se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud y como consecuencia de ello se condenara a la demandada al pago de la suma de \$8.639.784.

**SEGUNDO:** En el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia el día 03 de mayo de 2019 a las 8:30 AM, en la que se logró conciliar entre las partes el pago de las facturas aludidas en la demanda, por la suma de \$8.639.784, para ser cancelados el 31 de mayo de 2019 a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

**TERCERO:** Llegada la fecha en la que debía pagar la demandada, no lo hizo, encontrándose en mora de hacerlo, pese a varios cobros vía telefónica.

**CUARTO:** El acta de conciliación presta mérito ejecutivo porque contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de

**STEVE ANDRADE MENDEZ**  
**ABOGADO**

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A y a favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Es viable esta ejecución a continuación del presente proceso, por economía procesal y por disposición de los art. 100 y s.s del C.PT y de la S.S.

**MEDIOS DE PRUEBAS**

Allego copia del acta de conciliación de fecha 03 de mayo de 2019.

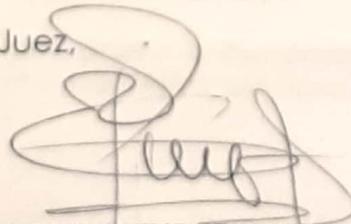
**MEDIDAS CAUTELARES**

Con el fin de hacer efectivo el pago de los dineros en ejecución, solicito las siguientes:

- 1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A**, identificada con el NIT No. **Nit 813.005.431-3** en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos financieros de la ciudad de Neiva, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS y BANCO COOPCENTRAL.

Esta denuncia de bienes objeto de medida cautelar la hago bajo juramento.

Del señor Juez,

  
**STEVE ANDRADE MENDEZ**  
**C.C N° 7.722.335 DE NEIVA**  
**T.P N° 147.970 del C. S. de la J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



NEIVA HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

**ACTA DE LA AUDIENCIA, DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE  
DECRETO DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO (Art. 77 y 80)**

**RAD: 41001-31-05-001-2017-00574-00**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
APODERADO: STEVE ANDRADE MENDEZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.  
APODERADO: YORD YANID ESCOBAR BERNAL

Siendo las 08:30 A.M., de hoy 03 de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2.019), se da inicio a la presente audiencia ORAL de los art. 77 y 80 del C.P.T.S., dentro del proceso de la referencia, el señor Juez en asocio del Secretario ad-Hoc, declara abierto el acto en el que se desarrollarán las siguientes etapas conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento.

A la audiencia y en la hora indicada comparecen: La representante Legal de la entidad demandante, su apoderado y la apoderada de la entidad demandada.

**AUDIENCIA DE CONCILIACION.**

**AUTO:**

Identificadas las presentes ponemos en claro las partes han manifestado han llegado a un acuerdo conciliatorio, nos constituimos en audiencia especial de conciliación. Notificados en estrados.

El Juzgado le concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandada para que transmita al apoderado de la parte actora cual es el ofrecimiento conciliatorio y en uso de ella manifestó:

Manifiesta la apoderada de la demandada que la suma ofrecida por la entidad que representa es de \$8'639.784.00 Mcte, suma esta con la se paga la totalidad de la obligación, y a suma \$1'000.000.00 Mcte, más IVA por concepto de costas procesales. Dichas suma serán canceladas de la siguiente manera: el capital adeudado será consignado en la cuenta bancaria de la entidad demandante el día 31 de mayo del año en curso y la suma de costas serán canceladas directamente el DR. STEVE ANDRADE MENDEZ, previa presentación de cuenta cobro o factura que presentara el mismo, el día 31 de mayo del año en curso.

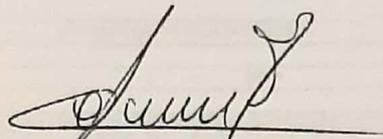
En uso de la palabra la Representante Legal y el señor apoderado de la parte demandante, manifiestan que aceptan el ofrecimiento realizado por la entidad ejecutada.

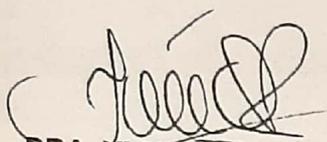
**AUTO**

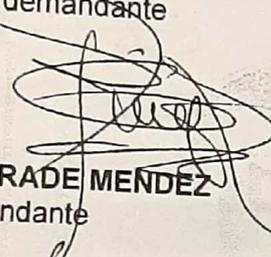
Visto en este asunto no se discuten derechos del trabajador sino entre personas jurídicas demandante y una compañía prestadora de servicios de salud, la conciliación está acorde con lo adeudado y como no se vulnera ningún derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, le hace saber a las partes que lo conciliado hace tránsito a cosa

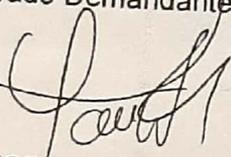
juzgada, queda resuelto jurídicamente no es viable iniciar proceso posteriormente por este mismo asunto y le hace saber a la demandada que lo conciliado presta merito ejecutivo si no da cumplimiento a lo pactado en los términos manifestados, con esta aclaración se le imparte aprobación al acuerdo conciliatorio y termina este proceso por vía conciliación y sin condena en costas adicionales.-

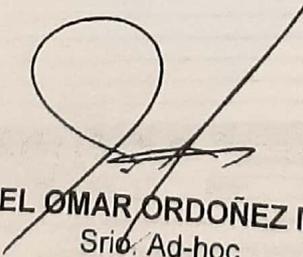
De la anterior decisión quedan las partes notificadas en estrados.-

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**  
Juez

  
**DRA. YIGLIOLA VALERO RODRIGUEZ**  
Rep. Legal parte demandante

  
**DR. STEVE ANDRADE MENDEZ**  
Apoderado Demandante

  
**DRA. YORD YANID ESCOBAR BERNAL**  
Apoderado demandado

  
**DANIEL OMAR ORDOÑEZ MEDINA**  
Srio. Ad-hoc